



EL

# REJISTRO OFICIAL

DEL

Departamento Moquegua.

(Tom. VI.

TACNA, JUNIO 22 DE 1861.

Núm. 17.)

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

*Ramon Castilla, Presidente de la República,*

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

En cumplimiento del artículo 118 de la Constitución,

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO 1.º

*De la institucion Municipal y de su organizacion.*

Art. 1.º Municipalidades son las corporaciones que deben cuidar y promover los intereses del comun.

Art. 2.º En cada Capital de Departamento, habrá una municipalidad, compuesta de doce miembros, que será la de la Provincia á que corresponda dicha capital.

Art. 3.º En las capitales de Provincia, habrá una Municipalidad compuesta de seis miembros, que lo será de toda la Provincia.

Art. 4.º En las ciudades que no sean capitales de Provincia, habrá igualmente una municipalidad, compuesta tambien de seis miembros.

Art. 5.º En toda Provincia Litoral, la municipalidad constará de ocho miembros.

Art. 6.º En las cabezas de distrito, habrá una agencia municipal, formada de tres miembros, de cuyo seno se elegirá el Síndico del distrito que tambien será Presidente de dicha agencia.

Art. 7.º Las agencias municipales estarán subordinadas respectivamente á las municipalidades de Provincia. No habrá agencia municipal en las capitales de Provincia, aunque en el recinto de ellas haya varios

distritos. Tampoco la habrá en las ciudades que, sin ser capitales de Provincia, deben tener municipalidad.

Art. 8.º Cada municipalidad tendrá un Alcalde que la presidirá, y dos Síndicos elegidos de su seno, á pluralidad absoluta de votos. Los demas miembros de la municipalidad se denominarán *Regidores*.

Art. 9.º En todo pueblo habrá un Síndico Procurador, que será agente municipal, subordinado á la agencia de la capital del distrito.

Art. 10. Las municipalidades igualmente que las agencias municipales, tendrán tantos suplentes cuantos sean los propietarios que se elijan conforme á la ley, y con las mismas calidades que éstos.

Art. 11. Los cargos municipales son gratuitos, obligatorios y forzosos; y no podrán renunciarse sino en el caso de reeleccion.

Art. 12. Las municipalidades, lo mismo que las agencias municipales, se renovarán por mitad cada dos años. En las agencias, saldrán dos agentes en la primera renovacion, uno en la segunda, dos en la tercera, uno en la cuarta y así sucesivamente. La primera de estas renovaciones se hará por suerte en la prima vez, antes de la reunion de los colegios parroquiales. Los Síndicos de los pueblos donde no haya agencia, se relevarán en cada bienio, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. El Alcalde, el Regidor, el Síndico, ó el agente, que no se presentase á desempeñar su cargo, ó lo abandonase, por negligencia ó falta de anhelo por el bien público sufrirá una multa, á juicio de la corporacion, y, en caso de reincidencia, será sometido á juicio, previo acuerdo de la mayoría.

Art. 14. Los miembros de las municipalidades y los de las agencias son responsables en el modo y forma que prescribe la ley de

los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene derecho de acusarlos ante el juez de primera instancia, quien en vista del informe que expida la municipalidad respectiva, y después de haber justificado el hecho sumariamente, puede suspenderlos, para seguirles el juicio que corresponda.

Art. 15. En las Municipalidades y en las agencias, no podrán funcionar, en un mismo periodo, dos ó mas parientes dentro del cuarto grado, si fuesen consanguíneos, y dentro del segundo, si el parentesco fuese de afinidad. En consecuencia, solo podrá ser proclamado el primero de ellos que resulte electo. El segundo será reemplazado con el que hubiese obtenido el accésit.

Art. 16. Las municipalidades formarán y aprobarán su reglamento interior. Formarán también el reglamento de baja policía para la capital de la Provincia, detallando en él los deberes del público, las prohibiciones, faltas y penas. Este reglamento será sometido á la aprobacion de la respectiva prefectura, para ponerlo en práctica.

Art. 17. Las municipalidades y los Prefectos cuidarán de que en los reglamentos de baja policía, se tomen todas las precauciones posibles, para evitar vejaciones en la imposición de las multas; para que éstas sean justas y equitativas; para que no se impongan jamás por subalternos; y para que se ejecuten de modo que no pueda haber defraudacion.

Art. 18. El derecho que tienen los miembros de las municipalidades para proponer ó proyectar mejoras en beneficio del comun; el orden de las sesiones y de los acuerdos; los tramites de las proposiciones, y el modo de pedir los datos é informes necesarios, son objetos del reglamento interior de dichas corporaciones.

Art. 19. Para los acuerdos y las resoluciones de las municipalidades se requiere que estén presentes, en sesion, dos tercios del total de sus miembros. En caso de empate, se hará segunda votacion, y, si aun no resultase mayoria absoluta, se reservará la decision, del asunto para la sesion próxima. Si al votarse en esta, resultase nuevamente empate, lo decidirá el voto del que presida, que en tal caso valdrá por dos.

Art. 20. Los miembros de las municipalidades firmarán las actas de las sesiones á que hubiesen concurrido.

Art. 21. Las municipalidades pueden pedir informes á los jueces de paz, á los de primera instancia y á los párrocos, en los

casos en que lo creyeren conveniente.

Art. 22. Las competencias que ocurran entre las municipalidades de un mismo departamento, serán resueltas por la Prefectura. Las que resulten entre municipalidades de diferentes Departamentos, las resolverá el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Es prohibido á las municipalidades tratar de asuntos que sean de la exclusiva competencia de los Prefectos ó Subprefectos, y tomar disposiciones relativas al ramo de Beneficencia.

Art. 24. Es prohibido á las municipalidades deliberar ó intervenir en asuntos de alta policía, seguridad pública ú otros que no correspondan á sus atribuciones legales. Si lo hicieren, los Subprefectos consultarán el caso inmediatamente al Prefecto, suspendiéndose todo procedimiento, mientras se tome la resolucion conveniente.

Art. 25. Si entre una municipalidad y el Prefecto ocurriese algun caso de oposicion ó competencia, se suspenderá la resolucion de la municipalidad, mientras el Gobierno, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, declare lo que convenga, ó someta el caso al Congreso, ó á la Comision permanente, para que lo resuelva.

Art. 26. Ni el Prefecto ni el Gobierno pueden embarazar ni demorar el curso de las peticiones que las municipalidades tengan á bien dirijir al Congreso por el conducto de ellos; pero deberá constar en las respectivas actas que tales asuntos fueron discutidos y acordados con la debida detencion y madurez,

Art. 27. Las municipalidades no pueden enagenar, hipotecar ni empeñar los bienes, las propiedades, ni los derechos municipales, sin prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 28. Tampoco podrán levantar empréstitos, cualquiera que sea su objeto, sin la misma autorizacion, y sin que conste de antemano que el pago de los intereses y la amortizacion sucesiva del capital, segun el pacto que al efecto se celebre han de verificarse sin que resulte déficit en los fondos destinados á los gastos naturales y ordinarios, que serán siempre de preferencia á cualesquiera otros.

Art. 29. Cuando en los casos mencionados en los artículos anteriores, ó en cualesquiera otros asuntos de las municipalidades, que deban llegar al conocimiento del Gobierno por conducto de los Prefectos, sean estos funcionarios de parecer contrario al de dichas corporaciones, no dejarán, por esta

causa, de dirigir al Gobierno los respectivos expedientes, ó las consultas que se le hicieren, ni podrán suspender ni entorpecer su jiro, bajo ningun pretexto, sea cual fuere la naturaleza del caso ó del asunto.

Art. 30. Los impuestos municipales serán conformes á las necesidades y circunstancias particulares de las Provincias, de modo que los que se establezcan en unas no servirán de regla forzosa para establecerlos en las demas.

Art. 31. Serán nulos y de ningun efecto cualesquiera acuerdos ó resoluciones de las municipalidades que no se refieran al cumplimiento de sus deberes ó que sean extraños á sus atribuciones legales. Los miembros de la corporacion que no salvasen su voto en tales casos, serán responsables de su conducta, con arreglo á las leyes.

Art. 32. Las municipalidades no podrán conceder pensiones ni jubilaciones.

Art. 33. Las municipalidades expedirán los informes que se le pidan por el Gobierno, ó por la autoridad superior del Departamento ó de la Provincia; pero les es prohibido, como ajeno de su institucion, hacer exposiciones relativas á asuntos políticos.

#### CAPITULO 2.º

*De la eleccion municipal y de las calidades que para obtenerla se requiere.*

Art. 34. Los miembros de las municipalidades de Provincia, serán elegidos por el respectivo colegio electoral.

Art. 35. Los de las municipalidades de las ciudades que no sean capitales de Provincia, serán elegidos por los colegios electorales de los respectivos distritos.

Art. 36. Los agentes municipales de distritos q' no pertenezcan á capitales de Departamento ó de Provincia, serán elegidos por los electores de los mismos distritos.

Art. 37. Para ser miembro de la municipalidad, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio:
- 2.º Vecino de la Provincia:
- 3.º Y de conducta irreprochable.

Se requiere, ademas, tener una renta anual de quinientos pesos, si la municipalidad es de capital de Departamento; y de trescientos pesos, si la municipalidad corresponde á capital que solo lo sea de provincia. En uno y otro caso, la enunciada renta debe provenir de bienes raices, ó del ejercicio de cualquiera industria.

En defecto de esta calidad, el elegido deba ser abogado, médico, cirujano ó profesor de cualquier ramo de instruccion, ó de cualquiera arte liberal ó mecánica.

Art. 28. Para ser miembro de agencia municipal, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio:
- 2.º De conducta irreprochable:
- 3.º Vecino del distrito;
- 4.º Tener en él dos años de residencia por lo menos:
- 5.º Y algun oficio, ejercicio ú ocupacion de que subsistir con decencia.

Art. 39. No pueden ser miembros de municipalidad, ni de agentes municipales:

- 1.º Los comprendidos en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Constitucion:
- 2.º Los empleados políticos, judiciales y de hacienda:
- 3.º Los empleados en las municipalidades ó agencias municipales:
- 4.º Los menores de veinte y cinco años
- 5.º Los militares que estén sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en la policia:
- 6.º Los arrendatarios de propios:
- 7.º Los subastadores ó contratistas de ramos municipales:
- 8.º Los que hubiesen sido sentenciados por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones públicas:
- 9.º Los que hubiesen sido expulsados legalmente de las municipalidades ó agencias:
10. Los deudores al fisco, al municipio ó á la Beneficencia.

Art. 40. Verificada la eleccion y publicada la lista de los miembros de las Municipalidades, ó de las agencias, que hubiesen sido proclamados con arreglo á la ley, se reunirán los electos y sus antecesores el dia primero de Enero, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Prefecto, en las capitales de departamento, bajo la del Subprefecto en las de provincia, y bajo la del Gobernador, en los distritos. Inmediatamente, quedará instalada y en el ejercicio de sus funciones la nueva corporacion; sin que pueda diferirse este acto por falta de concurrencia de la autoridad local: pues en tal caso, será presidido por el Alcalde ó Presidente cesante.

Art. 41. En el mismo dia, se verificará la eleccion de Alcalde, Síndicos, procuradores y secretarios, todos los cuales durarán un bienio en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 42. Acto continuo, se procederá á distribuir entre los Regidores restantes los oficios y las comisiones que fueren indispensables para facilitar el ejercicio de las atri-

buciones municipales. Todos están obligados, bajo las penas señaladas en el art. 12, á desempeñar los cargos que se les confieran.

Art. 43. Terminados estos dichos actos, prestarán todos el juramento de la Constitución, prescrito en el artículo 12 de la misma, protestando, además, cumplir las leyes y los Reglamentos Municipales.

### CAPITULO 3.º

*De las atribuciones y deberes de las Municipalidades.*

Art. 44. Son atribuciones de las municipalidades:

1.º Acordar y dictar, en todo tiempo, y muy especialmente, en casos de epidemia, las medidas de higiene pública q' sean convenientes, y las reglas de policía que deben observarse en los mataderos, mercados y cualesquiera otros establecimientos q' puedan ser perjudiciales á la salud del vecindario, ó á la propiedad de los particulares, de corporaciones, de comun ó del Estado:

2.º Resolver en todo lo concerniente á la creacion, conservacion y mejora de la baja policía de las poblaciones:

3.º Prohibir que se arrojen ó depositen materias inmundas en sitios públicos, y que se embaraze el tránsito de las calles y plazas:

4.º Prescribir reglas para mantener el correspondiente aseo, dentro y fuera de las casas y establecimientos particulares:

5.º Impedir que se vendan comestibles y bebidas de mala calidad, destruyendolas ó inutilizandolas donde quiera que se encuentren:

6.º Establecer y cuidar de que esté bien y puntualmente servido el alumbrado público que se costée de los fondos municipales, y corregir las faltas que se cometan en este ramo:

7.º Velar porque se conserven en buen estado los manantiales, fuentes y depósitos de agua que sirvan para el consumo público; cuidar de la construccion, dimensiones y conservacion de las acequias, y determinar la direccion de las cañerías y las reglas que deben observarse en este particular, especialmente para evitar los aniegos:

8.º Determinar la direccion de las calles nuevas y sus dimensiones, lo mismo que la de las plazas públicas; dar nombre á unas y otras, y disponer la numeracion de las puertas que haya en ellas:

9.º Fijar reglas para la nivelacion de todas, en cuanto sea posible, y para la comodidad del tránsito, cuidando al efecto de que estén empedradas y tengan veredas de

conveniente estension y en buen estado:

10. Fijar igualmente, reglas para la construccion de la parte exterior de los edificios, consultando la simetría y el buen aspecto:

11. Señalar plazos para que los dueños de solares los cerquen hasta una altura determinada:

12. Disponer que se construyan paseos públicos, que se conserven los existentes, y que se planten y conserven árboles donde convenga:

13. Disponer que se emprendan las obras públicas de necesidad, comodidad, ornato y recreo, que deban costearse de los fondos municipales, justificando antes su necesidad ó utilidad, é indemnizando, cuando llegue el caso, y previo los requisitos legales, el valor de los terrenos de propiedad ajena que fuese preciso ocupar: pero sin proceder nunca á la indicada indemnización, sin acuerdo de la respectiva Prefectura.

14. Disponer igualmente la oportuna reparacion de dichas obras, y la conservacion y cuidado de las q' hubiesen sido costeadas del Erario Nacional:

15. Cuidar de que los cementerios se conserven en buen estado, y de que, donde no los haya se construyan en parajes convenientes:

16. Cuidar, asi mismo, de la conservacion y propagacion del fluido vacuno, ocurriendo á la Prefectura para que remedie las faltas que en este particular se noten:

17. Acordar la creacion de escuelas donde convenga, cuidando de que se les proporcione la localidad y todos los elementos que necesiten; fomentar las de particulares, en cuanto sea posible; inspeccionar la instruccion primaria; cuidar de la observacion del plan general de estudios en esta parte del ramo: y exigir de las respectivas Tesorerías el pago puntual de las cantidades designadas en el presupuesto para las escuelas gratuitas.

18. Obligar á los padres de familia y á los guardadores á que envíen á las escuelas de primeras letras á sus hijos ó pupilos:

19. Promover la formacion de sociedades ó empresas que favorezcan y hagan progresar la agricultura, la minería y el comercio de la provincia; y solicitar de las autoridades superiores, cuantas providencias puedan contribuir á la prosperidad de dichos ramos:

20. Establecer y proteger las ferías y los mercados públicos.

21. Llevar con exactitud y el mejor orden posible, por medio de los Regidores

competentes, los apuntes históricos de la provincia, que se remitirán el primero de Enero de cada año, al Archivo Nacional, por conducto de la Prefectura:

22. Cooperar á la reunion y organizacion de los datos estadísticos de la provincia:

23. Formar el registro cívico conforme á la ley:

24. Comunicar datos á los Diputados y Senadores acerca de lo que consideren conveniente y benéfico á la Provincia:

25. Aceptar las donaciones y los legados que se hicieren al comun, ó á cualquier establecimiento municipal:

26. Proponer al Gobierno por conducto de las respectivas prefecturas, nuevos arbitrios ó impuestos, los cuales nunca podrán establecerse sin la sancion legal del Congreso.

#### CAPITULO 4.º

*De los Presidentes de las Municipalidades de Provincia.*

Art. 45. Son atribuciones de estos funcionarios:

1.º Ejercer, con acuerdo de las municipalidades, las atribuciones de estas, en materia de instruccion primaria, conscripcion y otros ramos de administracion local:

2.º Cuidar de la conservacion y adelanto de los bienes del municipio y de que se construyan debidamente las obras públicas que se costeen de los fondos municipales:

3.º Concurrir en las Capitales de departamento y en las de provincia, á las juntas de almonedas, en union de un Regidor y del Sindico que tengan á bien nombrar, para autorizar los remates públicos de ventas y los arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales, y otorgar las escrituras de las contratas que las municipalidades celebren conforme á sus atribuciones:

4.º Vigilar asiduamente todo lo relativo á la policia de salubridad, comodidad, aseo y ornato, haciendo efectivas las leyes, los reglamentos, las órdenes municipales y todas las demas disposiciones relativas á dichos ramos:

5.º Conceder ó negar el permiso para las diversiones y para los espectáculos públicos, y presidirlos, cuando lo tenga por conveniente:

6.º Ordenar, conforme á las leyes, que por sus justos precios, se den bagajes y alojamientos á las fuerzas que se acantonen en el municipio ó transiten por él; y proteger la seguridad de los transeuntes, prestándoles los auxilios que necesiten:

7.º Requerir á los municipales omisos ó inasistentes para que cumplan con sus deberes:

8.º Ejecutar las deliberaciones y los acuerdos de la Municipalidad:

9.º Publicar bandos para el cumplimiento de sus ordenanzas y resoluciones:

10.º Nombrar con acuerdo de la Municipalidad, los empleados destinados á hacer cumplir las resoluciones relativas al ramo de policia

Art. 46. A falta de Alcalde, desempeñará el cargo de tal, el Regidor que en la eleccion hubiese obtenido el acésit: en defecto de este la corporacion elegirá al Regidor que deba suplir por el Alcalde.

Art. 47. Los Alcaldes pueden ejercer, por medio del Regidor á quien nombraren al efecto, la 4.º y la 8.º de las atribuciones que por esta ley se les confieren.

Art. 48. Los Alcaldes no podrán entorpecer ni dificultar de modo alguno el jiro y cumplimiento de las disposiciones tomadas por la Municipalidad, por mayoría

de votos y conforme á sus atribuciones, aunque ellos sean de contrario parecer en el asunto de que se trate.

#### CAPITULO 5.º

*De los Síndicos Procuradores.*

Art. 49. Son deberes de estos funcionarios:

1.º Hacer de personeros en todas los juicios del comun y en todos los asuntos que le interesen, promoviendo y activando los incesantemente:

2.º Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos municipales:

3.º Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos municipales; y hacer presente á la corporacion las faltas é irregularidades que en este particular notaren, proponiendo los medios de corregirlas y evitarlas:

4.º Excitar al Tesorero para que ejecute a los deudores morosos:

5.º Examinar, al fin de cada mes, la razon de los gastos municipales: con el objeto de manifestar á la corporacion, si se ha verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso los reparos que consideren justos:

6.º Desempeñar las atribuciones que la ley les encomiende, con relacion al registro cívico:

7.º Desempeñar las demas funciones y encargos que por otras leyes les correspondan.

Art. 50. Es prohibido á los Síndicos llevar derechos ú emolumentos por el desempeño de sus atribuciones, ó por el cumplimiento de sus deberes:

#### CAPITULO 6.º

*De los Secretarios y Archiveros.*

Art. 51. Cada municipalidad, lo mismo que cada agencia, tendrá un Secretario, elegido de su seno, á pluralidad absoluta de votos. Las atribuciones y los deberes de estos funcionarios se destallarán en el reglamento interior de la corporacion á que pertenezcan.

Art. 52. En las Secretarias habrá el amanuense ó amanuenses que la Municipalidad tenga á bien nombrar, señalándoles el sueldo que considere conveniente.

Art. 53. En las Secretarias de las municipalidades de las capitales de Departamento ó de provincia litoral, habrá un oficial archivero elegido por la corporacion, á pluralidad absoluta de votos y con la dotacion que el Gobierno le señale.

Art. 54. Los deberes de estos funcionarios son: organizar, conservar y manejar el archivo, conforme á lo prescrito en el reglamento interior de la corporacion á que pertenezcan, siendo responsables de cualquiera falta ó informalidad que en este particular se note.

Art. 55. En las demas provincias y en los distritos, los secretarios desempeñarán las funciones de archivero. Al cesar en su cargo, entregarán, bajo inventario firmado, el archivo á los nuevos Secretarios, los cuales les otorgarán el recibo correspondiente.

#### CAPITULO 7.º

*De los Regidores.*

Art. 56. Los Regidores desempeñarán las atribuciones que les encomiende el respectivo reglamento interior, y las comisiones que la Municipalidad les encargue. La precedencia entre ellos se determinará por el número de votos que hubiesen obtenido en la eleccion. Entre los que hubiesen obtenido el mismo número de votos, la precedencia será determinada por la edad.

Art. 57. Los Regidores no podrán ser jueces de Paz.

#### CAPITULO 8.º

*De los empleados municipales.*

Art. 58. Son empleados municipales todos los que esta ley comprende y deben gozar sueldo, segun las funciones á que se les destina, y todos los demas individuos que se nombren para el desempeño de cargos subalternos y mecánicos.

Art. 59. Los Prefectos cuidarán de impedir que las municipalidades nombren empleados innecesarios.

#### CAPITULO 9.º

*De los administradores de las rentas municipales, del*

*presupuesto y de la contabilidad.*

Art. 60. En las capitales de Departamento y de Provincia litoral, el administrador de la Tesorería departamental ó provincial será el Tesorero de la Municipalidad.

Art. 61. En las capitales de las demás provincias y en las ciudades que haya municipalidad, esta nombrará su tesorero, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 62. Los Tesoreros municipales no podrán ejercer su cargo sin otorgar previamente la respectiva fianza, á satisfacción de la corporación á que pertenezcan.

Art. 63. Los Tesoreros municipales tendrán, respecto de las rentas que administran, las mismas facultades coactivas que los administradores del Tesoro público.

Art. 64. Los Tesoreros están obligados á presentar á las respectivas municipalidades, tres meses antes del fin de cada año, un proyecto de presupuesto para el año siguiente. Si el proyecto mereciere la aprobación del cuerpo municipal, se pasará al Prefecto, quien lo mandará poner en práctica, á no ser que á su juicio, halle en él partidas indebidamente consideradas, en cuyo caso, hará las observaciones correspondientes para que se rectifique el error ó abuso que se hubiese cometido.

Art. 65. Si por algún motivo no estuviere aprobado al fin de un año el presupuesto para el siguiente, continuará rigiendo el anterior, mientras se expide el nuevo.

Art. 66. Aprobados los presupuestos de todas las provincias de un Departamento, el Tesorero de la capital de éste, formará uno general, y pasará copia de él á la Dirección General de Hacienda.

Art. 67. Los Tesoreros no harán pago alguno sin órden del Alcalde, acordada previamente por la municipalidad, la que no podrá ordenar sino los que esten detallados en el presupuesto.

Art. 68. Los Tesoreros tendrán en el mejor arreglo posible un magesí, en que se detallarán todas las rentas y todos los ingresos municipales.

Art. 69. Los Tesoreros de Departamento ó de Provincia litoral cerrarán su cuenta respectiva al año vencido y la pasarán á la Municipalidad de la Capital para que la examine y observe lo que convenga. Seguidamente remitirán dichos Tesoreros las cuentas de todas las provincias al Tribunal Mayor de este ramo, para su juicio y feneamiento.

Art. 70. Los Tesoreros de Provincia cerrarán sus cuentas anuales á fines de Diciembre de cada año, las presentarán á la Municipalidad respectiva dentro del mes siguiente, para que examinándola y haciendo las observaciones que convengan, las remitirá á la Tesorería departamental, la cual las examinará y hará las aclaraciones ó rectificaciones convenientes.

Art. 71. Las cuentas municipales que semestralmente deberán rendir los Síndicos, las reunirán los Tesoreros y las comprenderán en las que ellos deben rendir también cada año.

Art. 72. El Tesorero de Lima percibirá el medio por ciento de los fondos municipales que administre; el de Arequipa, el de Tacna y el del Callao el uno por ciento, y los demás tesoreros departamentales el dos por ciento.

Art. 73. Los Tesoreros municipales que no sean de capitales de Departamento ó de Provincia litoral, gozarán el sueldo que la municipalidad les asigne, con aprobación de la Prefectura.

Art. 74. Los Síndicos serán recaudadores de las rentas municipales, de sus correspondientes [distritos, bajo la dependencia y responsabilidad del tesorero, dando previamente fianza á satisfacción de éste. Los Síndicos gozarán el dos por ciento de lo que recaudaren.

Art. 75. Los Tesoreros tienen el deber, no solo de cumplir, sino también de exigir bajo responsabilidad, el cumplimiento de todos los artículos de esta ley relativos á la administración de rentas y bienes municipales.

Art. 76. En cada Tesorería Departamental y de Provincia litoral, habrá una sección municipal, que lleva-

rará la cuenta separadamente, con un oficial ó dos, á juicio del Gobierno, según la extensión del Departamento ó de la Provincia, y con uno ó dos amanuenses. Estos empleados los nombrará la municipalidad. Sus sueldos los señalará el Gobierno y asignará también una cantidad moderada para gastos de escritorio.

Art. 77. El Alcalde Municipal y dos Regidores nombrados por la corporación, presenciaron cada mes el corte de cuentas y tanteo de arcas que ante ellos deberá hacer el Tesorero.

Art. 78. Siempre que en la rendición de cuentas, ó en otros casos, resultase algún alcance contra algún Tesorero, mandará el Prefecto que en el día sea reintegrado por el ó por sus fiadores.

Art. 79. Se publicará por la imprenta, los resultados de las cuentas de los tesoreros, y cada mes los manifiestos de ingresos y egresos.

Art. 80. El Tesorero depositario ó recaudador que hubiese malversado los fondos ó las rentas municipales, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá, además, la pena que se le imponga, según las leyes.

Art. 81. La Dirección General de Hacienda, dispondrá cuanto convenga, á fin de que se planifique y arregle la contabilidad de las rentas municipales y su manejo, dando instrucciones y modelos para el mejor ó. - den y uniformidad en este particular.

## CAPITULO 10.

*De la administración de los bienes y de las rentas Municipales.*

Art. 82. Todos los bienes municipales gozarán de los mismos privilegios y de las mismas exenciones que las leyes conceden á los nacionales; y los contratos que se celebren sobre aquellos, se sujetarán á las mismas disposiciones que rigen en los relativos á estos.

Art. 83. Las Municipalidades no podrán arrendar los bienes de propios, por más de cinco años: ni por más de dos los de arbitrios. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá prorogarse, sin nuevo remate, los contratos celebrados al efecto.

Art. 84. Tres meses antes de concluirse el plazo de las subasta ó de los arrendamientos, se convocará á nuevo remate, anunciándose en todos los distritos de la Provincia y en las vecinas, con las formalidades de ley, el lugar, el día y la hora en que deba verificarse. Después de hecho un remate, no podrán suspenderse sus efectos ni se admitirán nuevas propuestas, sino en el tiempo y con las condiciones que las leyes determinan.

Art. 85. Los contratos de arrendamiento de rentas ó bienes municipales, contendrán precisamente en sus cláusulas, bajo pena de nulidad, las siguientes condiciones:

1. ° Que no podrá haber sustitución ó sub-arrendamiento, en todo ó en parte, sin el consentimiento expreso de la respectiva municipalidad.

2. ° Que el pago debe hacerse en moneda corriente, y que, si el arrendatario no lo verificase, hasta quince días después del plazo estipulado, quedará de hecho rescindido el contrato:

3. ° Que el pago se hará puntualmente, aun cuando se hubiese promovido pleito sobre el contrato; y que, por ninguna causa, ni por motivo alguno, se detendrá la posesión de la cosa subastada, cumplido que sea el término del arrendamiento:

4. ° Que la municipalidad jamás abonará mejoras que no se hubiesen estipulado expresamente en la respectiva escritura, conforme á la legislación civil:

5. ° Que la municipalidad no responderá de casos fortuitos; y que el arrendatario no podrá alegar otros en su favor, que los de ruina, terremoto, incendio, inundación, esterilidad general, ó fuerza mayor, que le hayan causado notorio y grave detrimento.

Art. 86. Las obras públicas que hayan de costearse con los fondos municipales, se sacarán á remate. En caso de que por este medio no puedan llevarse á cabo,

se harán por contratas, previas las correspondientes propuestas; y solo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo de ninguno de los dos modos propuestos, se verificarán por administración con acuerdo y aprobación del Prefecto, y previa audiencia del Tesorero de la capital y del fiscal.

Art. 87. Las escrituras relativas á la realizacion de las indicadas obras, se extenderán detallada y minuciosamente, y con las debidas precauciones, á fin de evitar dudas ó litigios, por omision, descuido ó redacción defectuosa.

Art. 88. El comisionado para la obra que haya de verificarse por administración, será un miembro de la municipalidad ó de la agencia municipal, que tenga inteligencia y probidad acreditadas, ó cualquier individuo que aunque extraño á la corporacion, sea competente en la materia y quiera prestarse á ese servicio; mas á ninguna persona podrá ocuparse en tal comision sin aprobación del Prefecto.

Art. 89. Ni los Subprefectos ni los Gobernadores, podrán ser comisionados para las obras de que trata el artículo precedente. Dichos funcionarios deben estar expeditos para vijilar y fiscalizar á los referidos comisionados, á fin de que cumplan sus deberes, dando cuenta á la Municipalidad de los abusos y faltas que notaren.

Art. 90. Ningun miembro de municipalidad, agente ó empleado Municipal, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni sus sócios ni persona alguna de las que ejerzan autoridad, cualquiera que sea, podrán rematar ó contratar bienes ó ramos municipales. Los contratos las escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en éste artículo, adolecerán, *ipso facto*, de nulidad. Se encarga á los Síndicos el cuidado de impedir todo abuso en esta materia, quedando responsable de cualquiera condescendencia ú omision.

Art. 91. El funcionario municipal que subastase ó contratase cualquiera de los ramos ú obras de que trata este capítulo, valiendose de interpósita persona ó de cualquier otro medio simulado ó fraudulento, será desde luego, sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Toda propuesta que se hiciese á las Municipalidades para emprender cualquiera obra, se pondrá en conocimiento del público, convocando al mismo tiempo, licitadores ó contratistas para el correspondiente remate.

Art. 93. Ningun remate ni escritura pública de arrendamiento, ó de cualquier otro contrato municipal, será válido, ni se pondrá en ejecucion, sin que obtenga la aprobación del Prefecto, con previa audiencia del fiscal.

Art. 94. Las municipalidades son las únicas autoridades que tienen derecho de invertir en beneficio del comun las rentas pertenecientes á él.

Art. 95. Ningun Tesorero puede hacer gasto alguno municipal, que no esté considerado en el respectivo presupuesto, só pena de pagar una multa igual al doble de la cantidad indebidamente gastada.

Art. 96. Para hacer algun gasto que no éste comprendido en el presupuesto, se requiere; que se presente un caso extraordinario y urgente, que obligue á la municipalidad á acordarlo y resolver que se verifique.

Art. 97. La renta propia de una Provincia, sean cuales fueren los ramos municipales de que provenga, ha de invertirse precisamente en beneficio de ella; y de ningun modo en favor de otra, ni aun con la calidad de suplemento ó empréstito.

Art. 98. Las municipalidades provinciales, cuidarán de que en el presupuesto sean satisfechas las necesidades mas apremiantes de los distritos; pero sin que la renta de ninguno de ellos sea invertida en todo ni en parte en beneficio de otro.

#### CAPITULO 11.

##### De los ingresos y gastos municipales.

Art. 99. Los ingresos municipales se dividen en

ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios.

1.º Los productos de propios, los de arbitrios y los derechos municipales legalmente establecidos:

2.º El cánón de los censos y los intereses de capitales pertenecientes al municipio:

3.º Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado, que pertenezcan al comun:

4.º Las multas impuestas por infraccion de los reglamentos municipales ó de policía:

5.º Los derechos de peage y de pontazgo; los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas; la contribucion de carruajes; la del alumbrado, cuando este ramo corra á cargo de la municipalidad; y en general, todo impuesto que las leyes autorizen con un objeto local ó municipal.

Art. 100. Son ingresos extraordinarios:

1.º El producto de los empréstitos, para cuya negociacion se halle autorizada la Municipalidad:

2.º El precio de los fundos rústicos ó urbanos, de otras propiedades municipales que legalmente se enagenen:

3.º Los capitales de los censos pertenecientes al municipio, que se rediman con arreglo á las leyes:

4.º El precio de los vales de la deuda del Estado, que correspondan al municipio, y que se vendan con autorizacion competente:

5.º Las donaciones, mandas ó legados que se hagan en favor del comun:

6.º Cualquier otro ingreso accidental no puntualizado en esta ley.

Art. 101. Los gastos municipales son necesarios ó voluntarios.

Son gastos necesarios:

1.º Los de conservacion de la casa consistorial, y de todas las fincas municipales:

2.º Los de oficina y escritorio y los de sueldos de los empleados.

3.º Los de impresion de documentos que deban publicarse:

4.º Los de instruccion primaria, que legalmente deban hacerse de los fondos municipales:

5.º Los de formacion del censo y del Registro Cívico.

6.º Los que motivan las elecciones:

7.º Los pagos de deudas, réditos y censos:

8.º Los del hospital que deba sostenerse con las rentas municipales:

9.º Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y de las acciones del comun:

10.º Los de cárceles, dotacion de sus alcaides, seguridad y manutencion de los preses y traslacion de estos, á no ser que tales gastos se costeen del Erario Nacional:

11.º Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno, si no se verifican de cuenta del Estado:

12.º Los que demande el alumbrado público, siempre que corra por cuenta de la Municipalidad:

13.º Los de mejora y conservacion de caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad, salubridad ú ornato:

14.º Los que deben hacerse conforme á otras leyes.

Art. 102. Son gastos voluntarios, los motivados por atenciones nuevas ó extraordinarias, y solo podrán verificarse con acuerdo de la corporacion y aprobación del Prefecto, ó del Gobierno, en caso de entidad.

Art. 103. Los gastos voluntarios se comprenden en el presupuesto, en todo ó en parte, segun haya ó no fondos disponibles para verificarlos de una vez.

Art. 104. No podrán las Municipalidades aumentar ó variar los gastos ordinarios puntualizados en el presupuesto, ni darles distinta aplicacion que la señalada en él. Si antes de la mitad del año, se presentase alguna necesidad urgente é imprevista, se formará para satisfacerla, un presupuesto adicional, que se

rá aprobado y cumplido con las mismas formalidades que el principal.

Art. 105. Las Municipalidades solo pagarán abogado, y procurador, cuando haya pleito formal y mientras él dure.

CAPITULO 12.

*De las agencias Municipales.*

Art. 106. Las agencias de distrito ejercerán las funciones municipales con sujecion al reglamento que les dará la respectiva Municipalidad de Provincia.

Art. 107. Corresponde á las agencias, manifestar á la Municipalidad las necesidades del distrito; proponerle las medidas que convengan á su bienestar y adelanto; y participarle cuantas novedades ocurran, igualmente que el estado de las obras y asuntos que se hallen á su cargo.

Art. 108. Las Municipalidades tendrán cuidado de no traspasar á las agencias, sino las atribuciones que estas puedan ejercer en los distritos, sin peligro de que se haga odiosa la institucion, por exigencias opuestas á las costumbres de los vecinos de las poblaciones pequeñas ó del campo; á menos que sea indispensable verificarlo en obsequio de la moral ó del bien comun.

Art. 109. Jamás podrán las agencias exigir multa á persona alguna. Solo se impondrá y hará efectiva esta pena, cuando la Municipalidad de la Provincia lo disponga, á mérito de faltas señaladas, que se hayan puesto en su conocimiento y que hayan sido cometidas por personas que puedan verificar el pago. Nunca podrán las agencias resolver que se haga gasto alguno.

CAPITULO 13.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 110. La primera eleccion de las Municipalidades y agencias se hará del total de sus miembros, conforme á esta ley, cesando los existentes.

Art. 111. En la primera renovacion que se haga de dichas corporaciones, segun la ley de la materia, la mitad saliente se compondrá de los miembros que en la eleccion obtuvieron menor número de sufragios; y continuará en el ejercicio de sus funciones la otra mitad; esto es, los que fueron electos por mas votos. En caso de igualdad entre estos, cesarán los que designe la suerte.

Art. 112. Todo impuesto municipal que se hubiese creado desde 1857 hasta la fecha de esta ley, con motivo del restablecimiento de las Municipalidades, dejará de existir y no tendrá efecto alguno, á menos que haya sido autorizado ó aprobado por el Cuerpo Legislativo.

Art. 113. Luego que se instalen las nuevas municipalidades que esta ley establece las cesantes en cada provincia les entregarán todos los margesis y documentos relativos á sus rentas de propios y arbitrios. Los Tesoreros cesantes rendirán sus respectivas cuentas; y sin que estas sean aprobadas por la Tesoreria Departamental, no serán canceladas las fianzas de dichos funcionarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*.—Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 9 de Mayo de 1861.—*Ramon Castilla*.—*Manuel Morales*.

*Razon que demuestra lo adeudado por la Municipalidad de esta capital, hasta el 10 de Mayo último.*

D. D. Francisco Rodriguez como médico titular de esta ciudad por los meses de Setiembre, Octubre, y Noviembre y Diciembre del año pasado y de Enero, Febrero, Marzo y Abril del presente, á razon de 25 ps. mensuales.....	200
D. Manuel Cáceres como Celador del primer distrito por los meses de Enero á Abril último y resto del año anterior á razon de 50 ps. mensuales.....	230
D. Andres Cespedes como Celador del tercer distrito por los meses de Febrero, Marzo y Abril, del presente año, á razon de 50 pesos mensuales.....	150
Adriano Zela como subcelador, por los meses de Febrero, Marzo y Abril á razon de 40 pesos mensuales.....	100
D. Antonio Mazuelos como Portero del municipio, por los meses de Enero á Abril del presente mes á razon de 30 ps. mensuales y ademas 20 ps. resto del mes de Diciembre último.....	140
D. Deciderio Arguedas como Cabo por los meses de Enero á Abril último.....	81 50
D. José Manuel Peratta como id. por los meses de Enero a Abril último....	100
Pedro Siles, como id. por los meses de Noviembre del año pasado hasta Abril último.....	129
D. José Gonzalez como alcalde de la cárcel, hasta Abril último.....	140
D. Pascual Rodrigues como Alcalde de los Juzgados por los meses de Febrero, Marzo y Abril último.....	24
D. Francisco Olivero como Guardian del muro de Piedra Blanca hasta Abril último.....	40
D. Joaquín Gil, como cabo hasta Abril último se le adeuda.....	150
D. D. Mariano Abel Zeballos como Preceptor de la escuela de esta ciudad, se le adeuda hasta Abril último.....	263
Da. Maria S. Delgado y Miguel Nuñez, Preceptor de la escuela de Pocollay, á ambos se les adeuda hasta Marzo último.....	61
Da. Eulalia Arredondo como Preceptora de la escuela de Pocollay por el mes de Abril último.....	20
D. Protacio Mena como Preceptor de la escuela del Alto de Lima hasta Abril último.....	110
D. Alberto Vialet por el alumbrado. Al almacen de Vacaro por aceite para alumbrado.....	116 50
	60
Total adeudado pesos. 2145 1/2	

Taena, Junio 12 de 1861.

*Mariano Yañes*.—Secretario.